



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:
CLAUDIA MONTOYA

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE MOVILIDAD

EXPEDIENTE: RR.SIP.3453/2016

En México, Ciudad de México, a quince de febrero de dos mil diecisiete.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.3453/2016**, relativo al recurso de revisión interpuesto por Claudia Montoya, en contra de la respuesta emitida por la Secretaría de Movilidad, se formula resolución en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El veintiuno de octubre de dos mil dieciséis, a través del sistema electrónico “**INFOMEX**”, mediante la solicitud de información pública con folio 0106500247416, el particular requirió en **medio electrónico**:

“ ...

el padrón vigente de concesiones asignadas en la ruta 78, señalando el nombre de cada titular de la concesión, desde el año 2000 a la fecha, estado que guarda cada concesión.

...” (sic)

II. El ocho de noviembre de dos mil dieciséis, a través del sistema electrónico “**INFOMEX**”, previa ampliación del plazo, el Sujeto Obligado notificó a la particular, el oficio SM-SST-DGTRE-DSTR-1386-2016 del veintisiete de octubre de dos mil dieciséis, el cual contuvo la siguiente respuesta:

“ ...

Por lo que hace a: "el padrón vigente de los concesionarios de la ruta 78, señalando el nombre de cada titular de la concesión, desde el año 2000... Respuesta:

Hago de su conocimiento que de conformidad con el artículo 211, Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que se transcribe para mejor proveer

"Artículo 211...realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada."

Después de realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos históricos de esta Dirección de Servicios de Transporte de Ruta NO se detenta la Información solicitada.



Sin perjuicio de lo anterior, es de informarle que con fundamento en el artículo 23 y 25 de la Ley de Archivos del Distrito Federal y del "Acuerdo numero 03-09-Ord.-14 de la Novena Sesión Ordinaria del Comité Técnico Interno de Administración de Documentos de la Secretaría de Movilidad", en el que fue aprobado el catálogo de disposición documental con número de registro archivístico MX-09GDF-SEMOCDD-2015, mismo que puede ser consultado en la página de internet: http://www.transparencia.df.gob.mx/wb/vut/fraccion_xiii_instrumentos_archivisticos_setravi. Se le informar que, la solicitud de los padrones de la ruta 78 respecto de los años 2000 al 2009, se encuentra dentro del supuesto del "CATALOGO DE DISPOSICIONES DOCUMENTAL CON NUMERO DE REGISTRO ARCHIVÍSTICO MX-09GDF-SEMO-CDD-2015," toda vez que excede el término de 7 años de conservación dentro de esta Unidad Administrativa, por lo que no es posible atender su solicitud de copias certificadas.

-LEY DE ARCHIVOS DEL DISTRITO FEDERAL.

Artículo 23. Las funciones específicas de los componentes operativos del Sistema Institucional de Archivos deberán describirse en sus respectivos Manuales de organización y procedimientos que sean integrados por la unidad coordinadora de archivos y aprobados al seno del COTECIAD del ente público.

Artículo 25. El responsable de la Unidad Coordinadora de Archivos, en consulta con el COTECIAD, emitirá los instrumentos de control necesarios para la regulación de los procesos archivísticos que se llevan a cabo durante el ciclo vital de los documentos en el ente público, instrumentando las acciones necesarias en coordinación con las unidades de archivo.

Por lo que hace a

***"el padrón vigente de las concesionarios de la ruta 78, señalando el nombre de cada titular de la concesión, ...
...fecha, estado que guarda cada concesión***

Después de realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos históricos de esta Dirección de Servicios de Transporte de Ruta atento a lo dispuesto en el artículo 7 párrafo segundo y tercero de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad De México, mismo que se transcribe para mejor proveer:

LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

Artículo 7 ...La información de carácter personal es irrenunciable, intransferible e indelegable, por lo que ninguna autoridad podrá proporcionarla o hacerla pública, salvo que medie consentimiento expreso del titular. Quienes soliciten información pública tienen derecho, a su elección, a que ésta les sea proporcionada de manera verbal, por escrito o



en el estado en que se encuentre y a obtener por cualquier medio la reproducción de los documentos en que se contenga, solo cuando se encuentre digitalizada.

En caso de no estar disponible en el medio solicitado, la información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados y cuando no implique una carga excesiva o cuando sea información estadística se procederá a su entrega..

Esta Unidad Administrativa, hace de su conocimiento que la información solicitada se encuentra disponible para su consulta en las oficinas de la Dirección de Servicios de Transporte de Ruta, cita en Cerrada Colegio Militar No. 2, piso 1, Col. Popotla, Delegación Miguel Hidalgo, C. P. 11400, Ciudad de México, del día 07 de noviembre de 2016 al 11 de noviembre de 2016, en un horario de 11: 00 hrs a 13:00 hrs.

...” (sic)

III. El veintiocho de noviembre de dos mil dieciséis, la particular presentó recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado en atención a la solicitud de información, manifestando lo siguiente:

“ ...

la autoridad competente para atender este requerimiento oculta la información transgrediendo la normatividad aplicable. lo que estoy pidiendo si obra en sus archivos e incluso hay antecedentes, como es posible que no encuentren nada y entonces como están aceptando el corredor de la ruta 78 sin antecedentes, esta respuesta va en perjuicio de mi patrimonio y de mi familia, la destrucción de información o el ocultamiento son actos que deben ser sancionados.

...

no contar con las pruebas para demostrar la corrupción que hay con algunos servidores públicos y los supuestos representantes de la supuesta empresa que se conformo para la asignación del corredor de la uta 78 como lo es el señor Gregorio Alejandro luna, que igual este ocultamiento de información es prueba de ello, las leyes de transparencia están formadas para que los servidores públicos rindan cuentas y también hay leyes que se hicieron para sancionar a quien oculta información. solicito la autoridad responsable sea sancionada por el organo de control correspondiente y el mismo de vista al MP por que este señor compro unidades y concesiones a diestra y siniestra desconociendo el capital de donde se genero para la compra de casi todos los camiones y concesiones, situación que le esta permitiendo acreditarse cas como poseedor de todo el corredor, situación que no es legal por considerarse monopolios.

...” (sic)



IV. El cinco de diciembre del dos mil dieciséis, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.

Por otra parte, con fundamento en los artículos 278, 285 y 289 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, se admitieron las constancias de la gestión realizada a la solicitud de información.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa para que manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran las pruebas que consideraran necesarias o expresaran sus alegatos.

V. El dos de enero de dos mil diecisiete, se recibieron en la Unidad de Correspondencia de este Instituto, dos correos electrónicos del veintiséis de diciembre de dos mil dieciséis, mediante los cuales el Sujeto Obligado remitió las siguientes documentales:

- Oficio DGTRE/DSTR/SNTRT/JUDDANT/0538/2016 del quince de diciembre de dos mil dieciséis, por medio del cual, el Jefe de la Unidad Departamental de Diseño y Adecuación de Normas Técnicas del Transporte de Ruta de la Secretaría de Movilidad, a manera de alegatos, manifestó lo siguiente “...a través de la oficina de Información Pública de esta Secretaría, se realice solicitud al Registro Público del Transporte a fin de que proporcione el PADRÓN CERTIFICADO requerido por la Ciudadana Claudia Montoya, esto de conformidad con lo estipulado en el artículo 94 fracciones I y IV del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal...” (sic).



- Oficio SM-SST-DGTRE-DSTR-1535-2016 del catorce de diciembre de dos mil dieciséis, suscrito por la Directora de Servicios de Transporte de Ruta de la Secretaría de Movilidad, por medio del cual, manifestó lo que a su derecho convino y solicitó el sobreseimiento del presente recurso de revisión, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 244, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
- Listado denominado “*PADRÓN DE LA RUTA 78*”.

VI. El diez de enero de dos mil diecisiete, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto, tuvo por presentando al Sujeto Obligado manifestando lo que a su derecho convino en relación a la interposición del presente recurso de revisión, así como formulando sus alegatos.

Por otra parte, se hizo contar el transcurso del plazo concedido a la recurrente para que manifestara lo que a su derecho conviniera, exhibiera las pruebas que considerara necesarias o formulara sus alegatos, sin que hiciera consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria la ley de la materia.

Asimismo, con fundamento en el artículo 100 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, se ordenó dar vista por tres días a la recurrente para que manifestara lo que a su derecho conviniera respecto de las documentales exhibidas y de la respuesta en alcance emitida por el Sujeto Obligado, terminó contado a partir del día siguiente de la notificación.

Finalmente, se informó a las partes que se reservaba el cierre del periodo de instrucción, de conformidad a lo establecido en los artículos 11 y 243, último párrafo de la Ley de



Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en relación con el punto Quinto del Procedimiento para la recepción, substanciación, resolución y seguimiento de los recursos de revisión interpuestos en materia de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México.

VII. El veintisiete de enero de dos mil diecisiete, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto, hizo constar que el término de tres días hábiles concedido al recurrente, para que manifestara lo que a su derecho conviniera, respecto de la respuesta complementaria ofrecida por el Sujeto Obligado, sin que hiciera consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluido su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a ley de la materia.

Asimismo, en atención al estado procesal que guardan las actuaciones del presente expediente, se ordenó la ampliación del plazo para resolver el presente recurso de revisión por diez días hábiles más, al existir causa justificada para ello, de conformidad en lo establecido en el artículo 243, penúltimo párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión, y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 243, fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México , y



CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 233, 234, 236, 237, 238, 239, 242, 243, 244, 245, 246, y 253 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior; numeral Quinto, Décimo Quinto, fracción V, Décimo Séptimo, fracción VI y artículo Transitorio Segundo del *Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión interpuestos en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales de la Ciudad de México*.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual señala:

Registro No. 168387

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXVIII, Diciembre de 2008*

Página: 242

Tesis: 2a./J. 186/2008

Jurisprudencia

Materia(s): Administrativa



APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que **las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público**, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia **subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante**, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

Contradicción de tesis 153/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno y Décimo Tercero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 12 de noviembre de 2008. Mayoría de cuatro votos. Disidente y Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Luis Ávalos García.

Tesis de jurisprudencia 186/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de noviembre de dos mil ocho.

Analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, se observa que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o por su normatividad supletoria.

Sin embargo, el Sujeto Obligado al momento manifestar lo que a su derecho convino, solicitó el sobreseimiento del presente medio de impugnación, sin señalar las causas o motivos, por lo cual se estima oportuno precisar lo siguiente:



Toda vez que, aun y cuando las causales de improcedencia y sobreseimiento para este Órgano Colegiado son de orden público y de estudio preferente, no basta la simple petición para que se declare el sobreseimiento del medio de impugnación, no sin realizar una fundamentación y motivación adecuada para realizar su análisis.

Aunado a lo anterior, de considerar que es suficiente la simple solicitud del Sujeto Obligado para el sobreseimiento del presente medio de impugnación, sin exponer algún argumento tendiente a acreditar su actualización, sería equivalente como suplir la deficiencia del Sujeto recurrido, mismo que tiene la obligación de exponer las razones por las cuales consideró que se actualizaba el sobreseimiento del presente recurso de revisión, además de acreditarlo con los medios de prueba correspondientes.

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, que establece lo siguiente:

Registro No. 174086

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXIV, Octubre de 2006

Página: 365

Tesis: 2a./J. 137/2006

Jurisprudencia

Materia(s): Común

IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. CUANDO SE INVOKA COMO CAUSAL ALGUNA DE LAS FRACCIONES DEL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE LA MATERIA, SIN EXPRESAR LAS RAZONES QUE JUSTIFIQUEN SU ACTUALIZACIÓN, EL JUZGADOR DEBERÁ ANALIZARLA SÓLO CUANDO SEA DE OBVIA Y OBJETIVA CONSTATACIÓN. *Por regla general no basta la sola invocación de alguna de las fracciones del artículo 73 de la Ley de Amparo para que el juzgador estudie la improcedencia del juicio de garantías que plantee la autoridad responsable o el tercero perjudicado, sin embargo, cuando aquélla sea de obvia y objetiva constatación; es decir,*



que para su análisis sólo se requiera la simple verificación de que el caso se ajusta a la prescripción contenida en la norma, deberá analizarse aun sin el razonamiento que suele exigirse para justificar la petición, toda vez que en este supuesto bastará con que el órgano jurisdiccional revise si se trata de alguno de los actos contra los cuales no proceda la acción de amparo, o bien si se está en los supuestos en los que conforme a ese precepto ésta es improcedente, debido a la inexistencia de una pluralidad de significados jurídicos de la norma que pudiera dar lugar a diversas alternativas de interpretación. Por el contrario, si las partes hacen valer una causal de improcedencia del juicio citando sólo la disposición que estiman aplicable, sin aducir argumento alguno en justificación de su aserto, no obstante que para su ponderación se requiera del desarrollo de mayores razonamientos, el juzgador deberá explicarlo así en la sentencia correspondiente de manera que motive las circunstancias que le impiden analizar dicha causal, ante la variedad de posibles interpretaciones de la disposición legal invocada a la que se apeló para fundar la declaración de improcedencia del juicio”.

En consecuencia, este Instituto desestima la causal de sobreseimiento citada por el Sujeto Obligado.

Ahora bien, durante la substanciación del presente recurso de revisión el Sujeto recurrido hizo del conocimiento de este Instituto la emisión y notificación de una respuesta complementaria, razón por la cual de manera oficiosa se advierte que se podría actualizar lo previsto en el artículo 249 de Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual prevé, que se sobreseerá el medio de impugnación cuando éste quede sin materia el recurso; esto es, cuando la solicitud de información haya sido atendida de manera congruente. Dicho artículo señalo lo siguiente:

Artículo 249. *El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

...

II. *Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o*

En ese sentido, para que la causal de sobreseimiento en estudio se actualice de manera plena, es indispensable que el Sujeto Obligado haya notificado a la ahora recurrente la



respuesta complementaria, con la finalidad de que ésta última tenga conocimiento de la misma, pues en caso contrario, la respuesta complementaria no podría haber modificado la respuesta inicial, por lo cual no quedaría **sin materia el medio de impugnación**.

Aunado a lo anterior, es necesario que este Órgano Colegiado de vista a la ahora recurrente con la respuesta complementaria, para que ésta última manifieste lo que a su derecho convenga, garantizando así su derecho constitucional de audiencia.

Por último, es indispensable que la respuesta complementaria, garantice el derecho de acceso a la información pública de la ahora recurrente, pues de lo contrario, si mediante dicha respuesta se determina sobreseer el medio de impugnación, se estaría transgrediendo el **derecho constitucional de acceso a la información pública**.

En ese orden de ideas, resulta pertinente que este Órgano Colegiado verifique si de manera precisa se cumplen con los tres puntos referidos anteriormente para estar en la posibilidad de determinar si se actualiza de manera plena la causal de sobreseimiento en estudio.

Al respecto, de las constancias que integran el presente expediente se advierte que mediante un correo electrónico del veintiséis de diciembre de dos mil dieciséis enviado de la cuenta oficial del Sujeto Obligado a la diversa señalada por la ahora recurrente para recibir notificaciones en el presente medio de impugnación, queda acreditada la debida notificación de la respuesta complementaria, cumpliéndose así con el **primero** de los tres requisitos en estudio.

Asimismo, se advierte que el diez de enero de dos mil diecisiete, la Dirección Jurídica y de Desarrollo Normativo de este Instituto ordenó dar vista a la recurrente con la respuesta complementaria, para que en el término de tres días hábiles, esta última



manifestara lo que a su derecho conviniera. Con lo cual, queda debidamente acreditado el **segundo** de los requisitos en estudio.

Finalmente, de la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado se advierte que la misma corresponde del dos mil diez a la fecha de la emisión de la respuesta, aunado a que tampoco se realizó precisión alguna respecto del estado que guarda cada concesión.

En ese sentido, resulta procedente desestimar la causal de sobreseimiento en estudio y en consecuencia, es procedente entrar al fondo del presente recurso de revisión.

TERCERO. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por la Secretaría de Movilidad transgredió el derecho de acceso a la información pública de la ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Sujeto recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de la materia se tratarán en capítulos independientes.

CUARTO. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de información, la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y de los agravios formulados por la recurrente, en los siguientes términos:



SOLICITUD DE INFORMACIÓN	RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO	AGRAVIOS
<p>“... el padrón vigente de concesiones asignadas en la ruta 78, señalando el nombre de cada titular de la concesión, desde el año 2000 a la fecha, estado que guarda cada concesión. ...” (sic)</p>	<p>“... Por lo que hace a: "el padrón vigente de los concesionarios de la ruta 78, señalando el nombre de cada titular de la concesión, desde el año 2000..."</p> <p>Respuesta: Hago de su conocimiento que de conformidad con el artículo 211, Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que se transcribe para mejor proveer</p> <p>"Artículo 211...realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada."</p> <p>Después de realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos históricos de esta Dirección de Servicios de Transporte de Ruta NO se detenta la Información solicitada.</p> <p>Sin perjuicio de lo anterior, es de informarle que con fundamento en el artículo 23 y 25 de la Ley de Archivos del Distrito Federal y del "Acuerdo numero 03-09-Ord.-14 de la Novena Sesión Ordinaria del Comité Técnico Interno de Administración de Documentos de la Secretaría de Movilidad", en el que fue aprobado el catálogo de disposición documental con número de registro archivístico MX-09GDF-SEMOCDD-2015, mismo que puede ser consultado en la página de internet: http://www.transparencia.df.gob.mx/wb/vut/fraccion_xiii_inst_rumentos_archivisticos_setravj. Se le informar que, la solicitud de los padrones de la ruta 78 respecto de los años 2000 al 2009, se encuentra dentro del supuesto del "CATALOGO DE DISPOSICIONES DOCUMENTAL CON NUMERO DE REGISTRO ARCHIVÍSTICO MX-09GDF-SEMO-CDD-2015," toda vez que excede el término de 7 años de conservación dentro de esta Unidad Administrativa, por lo que no es posible atender su solicitud de copias certificadas.</p> <p>-LEY DE ARCHIVOS DEL DISTRITO FEDERAL.</p> <p>Artículo 23. Las funciones específicas de los componentes operativos del Sistema Institucional de</p>	<p>I. “... la autoridad competente para atender este requerimiento oculta la información transgrediendo la normatividad aplicable. lo que estoy pidiendo si obra en sus archivos e incluso hay antecedentes, como es posible que no encuentren nada y entonces como están aceptando el corredor de la ruta 78 sin antecedentes, esta respuesta va en perjuicio de mi patrimonio y de mi familia, la destrucción de información o el ocultamiento son actos que deben ser sancionados...” (sic)</p> <p>II. “...no contar con las pruebas para demostrar la corrupción que hay con algunos</p>



	<p>Archivos deberán describirse en sus respectivos Manuales de organización y procedimientos que sean integrados por la unidad coordinadora de archivos y aprobados al seno del COTECIAD del ente público.</p> <p>Artículo 25. El responsable de la Unidad Coordinadora de Archivos, en consulta con el COTECIAD, emitirá los instrumentos de control necesarios para la regulación de los procesos archivísticos que se llevan a cabo durante el ciclo vital de los documentos en el ente público, instrumentando las acciones necesarias en coordinación con las unidades de archivo.</p> <p>Por lo que hace a</p> <p>"el padrón vigente de las concesionarios de la ruta 78, señalando el nombre de cada titular de la concesión, ... fecha, estado que guarda cada concesión"</p> <p>Después de realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos históricos de esta Dirección de Servicios de Transporte de Ruta atento a lo dispuesto en el artículo 7 párrafo segundo y tercero de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad De México, mismo que se transcribe para mejor proveer:</p> <p><u>LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO.</u> Artículo 7</p> <p>...La información de carácter personal es irrenunciable, intransferible e indelegable, por lo que ninguna autoridad podrá proporcionarla o hacerla pública, salvo que medie consentimiento expreso del titular. Quienes soliciten información pública tienen derecho, a su elección, a que ésta les sea proporcionada de manera verbal, <u>por escrito o en el estado en que se encuentre</u> y a obtener por cualquier medio la reproducción de los documentos en que se contenga, solo cuando se encuentre digitalizada.</p> <p>En caso de no estar disponible en el medio solicitado, la información se proporcionará en el estado en que se</p>	<p>servidores públicos y los supuestos representantes de la supuesta empresa que se conformo para la asignación del corredor de la ruta 78 como lo es el señor Gregorio Alejandro luna, que igual este ocultamiento de información es prueba de ello, las leyes de transparencia están formadas para que los servidores públicos rindan cuentas y también hay leyes que se hicieron para sancionar a quien oculta información. solicito la autoridad responsable sea sancionada por el organo de control correspondiente y el mismo de vista al MP por que este señor compro unidades y concesiones a</p>
--	--	---



	<p><u>encuentre en los archivos de los sujetos obligados y cuando no implique una carga excesiva o cuando sea información estadística se procederá a su entrega..</u></p> <p><i>Esta Unidad Administrativa, hace de su conocimiento que la información solicitada se encuentra disponible para su consulta en las oficinas de la Dirección de Servicios de Transporte de Ruta, cita en Cerrada Colegio Militar No. 2, piso 1, Col. Popotla, Delegación Miguel Hidalgo, C. P. 11400, Ciudad de México, del día 07 de noviembre de 2016 al 11 de noviembre de 2016, en un horario de 11: 00 hrs a 13:00 hrs. ...” (sic)</i></p>	<p>diestra y siniestra desconociendo el capital de donde se genero para la compra de casi todos los camiones y concesiones, situación que le esta permitiendo acreditarse cas como poseedor de todo el corredor, situación que no es legal por considerarse monopolios ... (sic)</p>
--	---	--

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en los formatos denominados “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública” y “Acuse de recibo de recurso de revisión”, así como del oficio SM-SST-DGTRE-DSTR-1386-2016 del veintisiete de octubre de dos mil dieciséis, a las que se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374, y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en el criterio aprobado por el Poder Judicial de la Federación y la tesis P.XLVII/96, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que prevén lo siguiente:

Época: Décima Época

Instancia: QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO

Tipo Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta



Localización: Libro IX, Junio de 2012, Tomo 2

Materia(s): Civil

Tesis: I.5o.C. J/36 (9a.)

Pág. 744

[J]; 10a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Libro IX, Junio de 2012, Tomo 2; Pág. 744

PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL. El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar 'las máximas de la experiencia', que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique CantoyaHerrejón.

Amparo directo 170/2011. 25 de marzo de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique CantoyaHerrejón.

Amparo directo 371/2011. 22 de julio de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: María Soledad Hernández Ruiz de Mosqueda. Secretario: Hiram Casanova Blanco.

Amparo directo 460/2011. 18 de agosto de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: María Soledad Hernández Ruiz de Mosqueda. Secretario: Miguel Ángel González Padilla.

Amparo directo 782/2011. 2 de febrero de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique CantoyaHerrejón”.

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: III, Abril de 1996

Tesis: P. XLVII/96

Página: 125

PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración



probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.

*El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para **integrar tesis de jurisprudencia**. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis*

Ahora bien, el Sujeto recurrido solicitó sobreseyera el presente recurso de revisión en términos de lo dispuesto por el artículo 244, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, lo cual, como quedó demostrado en el Considerando Segundo de la presente resolución, no fue procedente conceder.

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida, esto en relación a la solicitud de información pública que dio origen al presente medio de impugnación, a fin de determinar si el Sujeto recurrido garantizó el derecho de acceso a la información pública de la ahora recurrente, esto en función de los agravios expresados.

Ahora bien, en relación al primer agravio hecho valer por la ahora recurrente, mediante el cual manifestó su inconformidad con la respuesta, en virtud de que a su consideración *“... la autoridad competente para atender este requerimiento oculta la información transgrediendo la normatividad aplicable. lo que estoy pidiendo si obra en sus archivos e*



incluso hay antecedentes, como es posible que no encuentren nada y entonces como están aceptando el corredor de la ruta 78 sin antecedentes, esta respuesta va en perjuicio de mi patrimonio y de mi familia, la destrucción de información o el ocultamiento son actos que deben ser sancionados...” (sic); al respecto, es necesario analizar en primera instancia, la competencia de la Unidad Administrativa que atendió la solicitud de información que dio origen al presente medio de impugnación, por lo tanto, se considera oportuno citar lo previsto en la fracción II, del artículo 95 Quater del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, el cual prevé lo siguiente:

Artículo 95 Quater. *Corresponde a la Dirección General de Transporte de Ruta y Especializado:*

...

II. Tramitar la expedición de las concesiones, permisos, licencias, registro vehicular, revista, sitios, bases de servicio y autorizaciones relacionadas con la prestación del servicio de transporte de pasajeros público en sus modalidades de colectivo, no incorporado a un Corredor de Transporte, mercantil y privado, así como el de carga en todas sus modalidades (público, mercantil, privado y particular) previstas en la Ley de Movilidad del Distrito Federal y las demás disposiciones jurídicas y administrativas aplicables, con estricta sujeción a las disposiciones, procedimientos y políticas establecidas por la Administración Pública del Distrito Federal;

Del precepto legal transcrito, se advierte que la Dirección General de Transporte de Ruta y Especializado, es el área competente de la Secretaría de Movilidad para atender la solicitud de información que dio origen al presente medio de impugnación; ahora bien de las constancias integran el expediente se desprende que fue la Directora de Servicios de Ruta, adscrita a la referida Dirección General quien atendió la solicitud de información, por lo cual, este Instituto determina que la respuesta fue emitida por la Unidad Administrativa competente.

En consecuencia, una vez que se tiene claro que la respuesta impugnada fue emitida por la Unidad Administrativa competente, resulta oportuno determinar, si dicha respuesta



estuvo ajustada a derecho, lo anterior de conformidad con las obligaciones de transparencia del Sujeto Obligado, así como en relación con sus atribuciones.

Por lo tanto, este Instituto considera necesario citar lo previsto en las fracciones XXIX y la LIV, del artículo 121 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, de las cuales se desprende lo siguiente:

Artículo 121. Los sujetos obligados, deberán **mantener impresa** para consulta directa de los particulares, difundir y **mantener actualizada a través de los respectivos medios electrónicos, de sus sitios de internet y de la Plataforma Nacional de Transparencia,** la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas siguientes según les corresponda:

...

XXIX. Las **concesiones**, contratos, convenios, permisos, licencias o autorizaciones otorgados, especificando los titulares de aquéllos, debiendo publicarse su objeto, nombre o razón social del titular, vigencia, tipo, términos, condiciones, monto y modificaciones, así como si el procedimiento involucra el aprovechamiento de bienes, servicios y/o recursos públicos;

LIV. Los sujetos obligados que otorguen incentivos, condonaciones o reducciones fiscales; **concesiones**, permisos o licencias por virtud de las cuales se usen, gocen, disfruten o exploten bienes públicos, se ejerzan actos o se desarrolle cualquier actividad de interés público o se opere en auxilio y colaboración de la autoridad, se perciban ingresos de ellas, se reciban o permitan el ejercicio de gasto público, **deberán señalar las personas beneficiadas, la temporalidad, los montos y todo aquello relacionado con el acto administrativo, así como lo que para tal efecto le determine el Instituto.**

Los sujetos obligados deberán informar al Instituto, cuáles son los rubros del presente artículo que son aplicables a sus páginas de Internet, con el objeto de que el Instituto verifique y apruebe de forma fundada y motivada la relación de fracciones aplicables a cada sujeto obligado”.

Del precepto legal transcrito, se desprende que el Sujeto recurrido tiene la obligación de mantener impresa para consulta directa de los particulares, además de difundir y mantener actualizada a través de los respectivos medios electrónicos, de sus sitios de internet, la información relativa a las **concesiones, especificando quiénes son sus titulares** y debiendo publicar su objeto, **nombre** o razón social **del titular**, vigencia, tipo,



términos, **condiciones**, monto y modificaciones, así como si el procedimiento involucra el aprovechamiento de bienes, servicios y/o recursos públicos.

Sin embargo, debe precisarse que si bien es cierto, es obligación del Sujeto recurrido mantener publicada y actualizada en sus sitios de Internet lo relativo a las **concesiones**, lo cierto es que ello no implica que tenga la misma obligación respecto de **los padrones de concesionarios**, lo anterior en virtud de que **son documentos diferentes** y que por esa situación, contienen **información diversa**.

Aunado a lo anterior, este Instituto cita como hecho notorio, la resolución al recurso de revisión con número de expediente **RR.SIP.0240/2013**, emitida por el pleno de este Órgano Colegiado el diecisiete de abril de dos mil trece, lo anterior con fundamento en el primer párrafo, del artículo 125 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal y el diverso 286 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenamientos de aplicación supletoria a la ley de la materia, los cuales prevén lo siguiente:

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL

Artículo 125. *La resolución del recurso se fundará en derecho y examinará todos y cada uno de los agravios hechos valer por el recurrente, teniendo la autoridad competente la facultad de invocar hechos notorios; pero cuando uno de los agravios sea suficiente para desvirtuar la validez del acto impugnado, bastará con el examen de dicho punto.*

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL

Artículo 286.- *Los hechos notorios no necesitan ser probados y el Juez puede invocarlos, aunque no hayan sido alegados por las partes.*

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, de la cual se desprende lo siguiente:



No. Registro: 199,531

Jurisprudencia

Materia(s): Común

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
V, Enero de 1997

Tesis: XXII. J/12

Página: 295

HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYE PARA UN JUEZ DE DISTRITO LOS DIVERSOS ASUNTOS QUE ANTE EL SE TRAMITAN. *La anterior Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia número 265, visible en las páginas 178 y 179 del último Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, del rubro: "HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYE PARA UNA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION UNA EJECUTORIA EMITIDA POR EL TRIBUNAL PLENO.", sostuvo criterio en el sentido de que la emisión de una ejecutoria pronunciada con anterioridad por el Pleno o por la propia Sala, constituye para los Ministros que intervinieron en su votación y discusión un hecho notorio, el cual puede introducirse como elemento de prueba en otro juicio, sin necesidad de que se ofrezca como tal o lo aleguen las partes. **Partiendo de lo anterior, es evidente que para un Juez de Distrito, un hecho notorio lo constituyen los diversos asuntos que ante él se tramitan** y, por lo tanto, cuando en un cuaderno incidental exista copia fotostática de un diverso documento cuyo original obra en el principal, el Juez Federal, al resolver sobre la medida cautelar y a efecto de evitar que al peticionario de amparo se le causen daños y perjuicios de difícil reparación, puede tener a la vista aquel juicio y constatar la existencia del original de dicho documento.*

TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo en revisión 7/96. Ana María Rodríguez Cortez. 2 de mayo de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Augusto Benito Hernández Torres. Secretario: Ramiro Rodríguez Pérez.

Amparo en revisión 10/96. Carlos Ignacio Terveen Rivera. 16 de mayo de 1996.

Unanimidad de votos. Ponente: Augusto Benito Hernández Torres. Secretario: Samuel Alvarado Echavarría.

Amparo en revisión 16/96. Pedro Rodríguez López. 20 de junio de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Augusto Benito Hernández Torres. Secretario: Ramiro Rodríguez Pérez.

Queja 37/96. Ma. Guadalupe Macín Luna de Becerra. 22 de agosto de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Augusto Benito Hernández Torres. Secretario: Ramiro Rodríguez Pérez.

Amparo directo 859/96. Victoria Petronilo Ramírez. 28 de noviembre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Augusto Benito Hernández Torres. Secretario: Ramiro Rodríguez Pérez.



Del recurso de revisión con número de expediente **RR.SIP.0240/2013**, se desprende lo siguiente información:

- En la foja sesenta y tres del expediente se encuentra la copia simple del oficio DGT/0853/2013 del doce de marzo de dos mil trece, a través del cual la Directora General de Transporte, informó a la Directora General de Planeación y Vialidad y a la Responsable de la Oficina de Información Pública de la Secretaría de Movilidad (antes Secretaria de Transportes y Vialidad), que el **padrón de concesionarios de la Ruta 81** se integraba con los siguientes datos: **nombre del concesionario**, domicilio particular, calle, número, colonia, código postal, delegación, **número de concesión**, marca de vehículo, número económico, número de motor y número de placa. Información que reiteró en su Informe de Ley (fojas setenta a setenta y tres del expediente).

Con base a lo anterior, este Órgano Colegiado adquiere mayor certeza respecto a que el Sujeto Obligado **sí cuenta con un padrón de concesionarios de las rutas del transporte público colectivo**, asimismo, se observa que dicho **documento es diverso** a las concesiones en sí.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio emitido por el Poder Judicial de la Federación en la siguiente Jurisprudencia, la cual prevé:

No. Registro: 180,873

Jurisprudencia

Materia(s): Civil

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XX, Agosto de 2004

Tesis: I.4o.C. J/19

Página: 1463

INDICIOS. REQUISITOS PARA QUE GENEREN PRESUNCIÓN DE CERTEZA. *Nada impide que para acreditar la veracidad de un hecho, el juzgador se valga de una presunción que se derive de varios indicios. En esta hipótesis deben cumplirse los principios de la lógica inferencial de probabilidad, a saber: la fiabilidad de los hechos o datos conocidos, esto es, que no exista duda alguna acerca de su veracidad; la pluralidad*



*de indicios, que se refiere a la necesidad de que existan varios datos que permitan conocer o inferir la existencia de otro no percibido y que conduzcan siempre a una misma conclusión; la pertinencia, que significa que haya relación entre la pluralidad de los datos conocidos; y la coherencia, o sea, que debe existir armonía o concordancia entre los datos mencionados; principios que a su vez encuentran respaldo en el artículo 402 de la ley adjetiva civil para el Distrito Federal que previene que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y la experiencia, pues los principios enunciados forman parte tanto de la lógica de probabilidades, como de la experiencia misma, razón por la cual, cuando concurren esas exigencias, y **se da un muy alto grado de probabilidad de que los hechos acaecieron en la forma narrada por una de las partes**, son aptos para generar la presunción de certeza.*

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 10124/2003. Guillermo Escalante Nuño. 7 de octubre de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Marco Antonio Rodríguez Barajas. Secretaria: Ana Paola Surdez López.

Amparo directo 3924/2003. Tomás Fernández Gallegos. 6 de noviembre de 2003. Mayoría de votos; unanimidad en relación con el tema contenido en esta tesis. Disidente y Ponente: Gilda Rincón Orta. Secretaria: Carmina S. Cortés Pineda.

Por lo tanto, si bien existe la obligación de transparentar **las concesiones**, respecto al **padrón de concesionarios** no existe tal, sin embargo, al ser éste Instituto el garante del derecho de acceso a la información pública, con plena jurisdicción para determinar en la materia, resulta oportuno entrar al estudio de la información de interés de la ahora recurrente,

En ese orden de ideas, al verificar los datos que fueron manifestados por el propio Sujeto Obligado y que contienen los padrones de concesionarios, los cuales se detallaron en el hecho notorio que fue citado previamente, existe la posibilidad de que algunos pudieran ser catalogados como información confidencial.

Dichos datos son los siguientes:

- Nombre del concesionario.
- Domicilio particular (calle, número, Colonia, Código Postal, Delegación).
- Número de concesión.



- Marca del vehículo.
- Número económico.
- Número de Motor.
- Número de Placa.

En ese sentido, es oportuno mencionar que a pesar de que los datos anteriormente mencionados, corresponden a datos personales, no todos son susceptibles de catalogarse **como de acceso restringido en su modalidad de confidencial**, pues existe la excepción a la regla en materia de datos personales, y esta es la de los “*datos personales de naturaleza pública*”, previstos en los Lineamientos para la Protección de Datos Personales en el Distrito Federal, como a continuación se cita:

Lineamientos para la Protección de Datos Personales en el Distrito Federal

5. Los datos personales contenidos en los sistemas se clasificarán, de manera enunciativa, más no limitativa, de acuerdo a las siguientes categorías:

I. Datos identificativos: *El nombre, domicilio, teléfono particular, teléfono celular, firma, clave del Registro Federal de Contribuyentes (RFC), Clave Única de Registro de Población (CURP), Matrícula del Servicio Militar Nacional, número de pasaporte, lugar y fecha de nacimiento, nacionalidad, edad, fotografía, demás análogos;*

...

IV. Datos patrimoniales: *Los correspondientes a bienes muebles e inmuebles, información fiscal, historial crediticio, ingresos y egresos, cuentas bancarias, seguros, fianzas, servicios contratados, referencias personales, demás análogos;*

...

XI. Datos personales de naturaleza pública: *aquellos que por mandato legal sean accesibles al público.*

En consecuencia, resulta conveniente analizar **si alguno de los datos que integran el padrón de concesionarios, debe catalogarse como “dato personal de naturaleza pública”**, para lo cual, este Órgano Colegiado cita la siguiente normatividad:



LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Artículo 121. Los sujetos obligados, deberán **mantener impresa** para consulta directa de los particulares, difundir y **mantener actualizada a través de los respectivos medios electrónicos, de sus sitios de internet y de la Plataforma Nacional de Transparencia,** la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas siguientes según les corresponda:

...

XXIX. Las **concesiones**, contratos, convenios, permisos, licencias o autorizaciones otorgados, especificando los titulares de aquéllos, debiendo publicarse su objeto, **nombre** o razón social del titular, vigencia, tipo, términos, condiciones, monto y modificaciones, así como si el procedimiento involucra el aprovechamiento de bienes, servicios y/o recursos públicos;

REGLAMENTO DE TRANSPORTE DEL DISTRITO FEDERAL

Artículo 18. Conforme a lo previsto en la Ley, el otorgamiento de las concesiones debe realizarse:

I. Por licitación pública, para las personas físicas o morales interesadas en prestar el servicio público de transporte de pasajeros y carga;

...

Artículo 20. La Secretaría publicará en la Gaceta Oficial del Distrito Federal y en dos de los diarios de mayor circulación, la Convocatoria para participar en las licitaciones públicas, mismas que deben contener como mínimo:

V. Tipo de vehículos que se requieren;

...

Artículo 33. Sin perjuicio de las obligaciones que establece el artículo 42 de la Ley, los **concesionarios** y permisionarios del servicio público de **transporte de pasajeros** y carga están obligados a:

...

V. Cumplir con la cromática autorizada para cada modalidad, conservar los vehículos, equipos e instalaciones en óptimas condiciones físicas, de higiene y seguridad, en su caso, incorporar las modificaciones que sobre aspectos técnicos que se establezcan en los manuales autorizados y no alterar la estructura original del vehículo sin autorización de la Secretaría. Asimismo, deben sustituir sus unidades en cumplimiento a la vida útil establecida por la Secretaría;

...

IX. En su caso, mostrar en lugar visible del interior de los vehículos, las tarifas autorizadas, **matricula** y números telefónicos donde se pueden realizar quejas sobre la tarifa o el servicio; y obligar al operador a que porte en lugar visible la licencia de conducir. En el Servicio Colectivo, el concesionario deberá difundir en unidades, bases y puntos de



ascenso y descenso, las características del servicio siguientes: horarios, frecuencias, recorridos, atención de quejas, tarifa y medio de pago;

Aunado a lo anterior, de conformidad con lo señalado en el portal de internet del Sujeto Obligado, dentro de la cromática autorizada para los transportes de pasajeros, se encuentra la obligación de portar en lugar visible, el **número de placa** y **número económico** de la unidad.

Por lo tanto, se advierte que el **nombre del concesionario, número de concesión, marca de vehículo, número económico y número de placa**, no encuadran en el supuesto de información confidencial, toda vez que son **datos personales de naturaleza pública**, debido a que, aunque efectivamente son datos personales, al estar previstos en la ley de la materia y otros ordenamientos legales que señalan deben constar como información pública en los instrumentos que los contienen, **no pueden catalogarse como de acceso restringido.**

Por otra parte, respecto al **domicilio particular y el número de motor del vehículo**, estos no pueden ser catalogados como datos personales de naturaleza pública, pues no existe ordenamiento legal que los prevea como tales, por lo que dichos datos sí son susceptibles de ser clasificados por el Sujeto Obligado como de acceso restringido en su carácter de confidencial.

En consecuencia, el Sujeto Obligado deberá someter a clasificación de su Comité de Transparencia la información de interés de la ahora recurrente, lo anterior de conformidad con el procedimiento previsto en el artículo 216 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y **entregar versión pública del padrón de interés de la recurrente**, según lo previsto en los artículos 6, fracción XLIII, 90 fracción VIII y 180 de la ley de la materia, además de fundar y motivar el cambio de modalidad de acceso a la información requerida.



Aunado a lo anterior, existe la resolución al recurso de revisión **RR.SIP.3452/2016 ACUMULADOS**, emitida por el pleno de este Órgano Colegiado el veinticinco de enero de dos mil diecisiete, la cual constituye un hecho notorio para este Instituto, lo anterior con fundamento en el primer párrafo, del artículo 125 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal y el diverso 286 del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, ordenamientos de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es **“HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYE PARA UN JUEZ DE DISTRITO LOS DIVERSOS ASUNTOS QUE ANTE EL SE TRAMITAN”**, mismos que fueron transcritos anteriormente y los cuales se tienen por reproducidos por economía procesal.

Por todo lo expuesto hasta el momento, este Instituto determina que el agravio formulado por la recurrente resulta **fundado**.

Ahora bien, respecto al segundo agravio hecho valer por la ahora recurrente, a través del cual manifestó su inconformidad con la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, debido a que: *“...no contar con las pruebas para demostrar la corrupción que hay con algunos servidores públicos y los supuestos representantes de la supuesta empresa que se conformo para la asignación del corredor de la uta 78 como lo es el señor Gregorio Alejandro luna, que igual este ocultamiento de información es prueba de ello, las leyes de transparencia están formadas para que los servidores públicos rindan cuentas y también hay leyes que se hicieron para sancionar a quien oculta información. solicito la autoridad responsable sea sancionada por el organo de control correspondiente y el mismo de vista al MP por que este señor compro unidades y concesiones a diestra y siniestra desconociendo el capital de donde se genero para la compra de casi todos los camiones y concesiones, situación que le esta permitiendo acreditarse cas como poseedor de todo el corredor, situación que no es legal por considerarse monopolios...”*



(sic); al respecto, se debe de precisar que dichas manifestaciones no constituyen agravios que deban ser estudiados por este Órgano Colegiado, **en virtud de no ser la autoridad competente para determinar si las concesiones otorgadas a la ruta de interés de la ahora recurrente (Ruta 78), se encuentran apegadas a la legalidad, y mucho menos, para determinar si se trata de un monopolio, por lo que las manifestaciones expuestas por la ahora recurrente a manera de agravio, resultan inoperantes.**

Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis de Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, que establece lo siguiente:

Registro No. 166031

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXX, Noviembre de 2009

Página: 424 Tesis: 2a./J. 188/2009

Jurisprudencia

Materia(s): Común

AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS EN LOS QUE SE PRODUCE UN IMPEDIMENTO TÉCNICO QUE IMPOSIBILITA EL EXAMEN DEL PLANTEAMIENTO QUE CONTIENEN. Conforme a los artículos 107, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 83, fracción IV, 87, 88 y 91, fracciones I a IV, de la Ley de Amparo, el recurso de revisión es un medio de defensa establecido con el fin de revisar la legalidad de la sentencia dictada en el juicio de amparo indirecto y el respeto a las normas fundamentales que rigen el procedimiento, de ahí que es un instrumento técnico que tiende a asegurar un óptimo ejercicio de la función jurisdiccional, cuya materia se circunscribe a la sentencia dictada en la audiencia constitucional, incluyendo las determinaciones contenidas en ésta y, en general, al examen del respeto a las normas fundamentales que rigen el procedimiento del juicio, labor realizada por el órgano revisor a la luz de los agravios expuestos por el recurrente, con el objeto de atacar las consideraciones que sustentan la sentencia recurrida o para demostrar las circunstancias que revelan su ilegalidad. En ese tenor, **la inoperancia de los agravios en la revisión se presenta ante la actualización de algún impedimento técnico que imposibilite el examen del planteamiento efectuado que puede derivar de la falta de**



*afectación directa al promovente de la parte considerativa que controvierte; de la omisión de la expresión de agravios referidos a la cuestión debatida; de su formulación material incorrecta, por incumplir las condiciones atinentes a su contenido, que puede darse: a) al no controvertir de manera suficiente y eficaz las consideraciones que rigen la sentencia; **b) al introducir pruebas o argumentos novedosos a la litis del juicio de amparo;** y, c) en caso de reclamar infracción a las normas fundamentales del procedimiento, al omitir patentizar que se hubiese dejado sin defensa al recurrente o su relevancia en el dictado de la sentencia; o, en su caso, de la concreción de cualquier obstáculo que se advierta y que impida al órgano revisor el examen de fondo del planteamiento propuesto, como puede ser cuando se desatienda la naturaleza de la revisión y del órgano que emitió la sentencia o la existencia de jurisprudencia que resuelve el fondo del asunto planteado.*

Contradicción de tesis 27/2008-PL. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito y Primero en Materia Administrativa del Séptimo Circuito. 21 de octubre de 2009. Unanimidad de cuatro votos. Ausente y Ponente: Mariano Azuela Güitrón; en su ausencia hizo suyo el asunto Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Jesicca Villafuerte Alemán.

Tesis de jurisprudencia 188/2009. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiocho de octubre de dos mil nueve.

No obstante lo anterior, se dejan a salvo los derechos de la recurrente para que interponga el medio legal procedente, con la finalidad de que **la autoridad correspondiente pueda determinar si la asignación de concesiones de la ruta 78 se encuentran apegadas a derecho.**

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 244, fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta procedente **revocar** la respuesta de la Secretaría de Movilidad y se le ordena que emita una nueva en la que le proporcione al particular lo siguiente:

- Entregue a la particular el padrón de su interés, indicando el nombre de cada titular de la concesión, desde el año dos mil a la fecha de respuesta de la presente solicitud de información, así como el estado que guarda cada concesión.



- En caso de que el padrón del interés de la particular contenga datos que pudieran catalogarse como de acceso restringido en su modalidad de confidencial, entregue versión pública del mismo, previa clasificación de la información que realice el Comité de Transparencia, lo anterior de conformidad con el procedimiento previsto en el artículo 216 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución, deberá notificarse al recurrente en el medio señalado para tal efecto en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, lo anterior, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 244, último párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

QUINTO. Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos de la Secretaría de Movilidad hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Contraloría General del Distrito Federal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta de la Secretaría de Movilidad y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.



SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al Sujeto Obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.



Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Elsa Bibiana Peralta Hernández, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el quince de febrero de dos mil diecisiete, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO
COMISIONADO PRESIDENTE**

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO
COMISIONADO CIUDADANO**

**ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA
COMISIONADO CIUDADANO**

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO
COMISIONADO CIUDADANO**